

## CAPITULO LIX.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Armonía de la potestad del Santo Oficio con la jurisdicción episcopal.—Uniformidad de los procedimientos.—Requisitos para la primera indagación.—Condiciones para el auto de prisión.—Exigiase el juicio calificativo.—Condiciones para la prisión de militares y de funcionarios públicos.—Prisiones del Santo Oficio.—Las cárceles pública, media y secreta.—Su policía interior y condiciones higiénicas.—Aislamiento de los presos.—Comparanse con las cárceles civiles.—Alimentos, ropas y asistencia de los presos sanos y enfermos.—No hubo subterráneos, cepos ni cadenas.—Sólo para evitar el suicidio se usaron grillos y esposas.—Visitas de cárceles.—Castigos de los dependientes.—Semejanza de las modernas penitenciarias con las prisiones de la Inquisición.—Allánanse las cárceles en el año de 1808.—Sorpresa de los franceses viendo el buen estado de los presos.



A jurisdicción ejercida por el Santo Oficio que sólo tuvo un carácter delegado, se consideró en la clase de ordinaria sin detrimento ni menoscabo de la potestad episcopal (1). El papa Bonifacio VIII perfeccionó la unión de los Inquisidores y preladados diocesanos, decretando que dictaran las sentencias de comun acuerdo (2) y en casos de discordia que remitiesen á Roma los procesos. Ordenó despues Benedicto XI que no se efectuara esta mutua comunicacion hasta el fin de los procesos: y Clemente V hizo nuevo arreglo dejando ambas potestades en libertad para proceder juntas ó separadas, excepto sobre los autos de prisión y sentencias definitivas que debían dictarse con perfecto acuerdo, pues de lo contrario eran nulas (3). En los

(1) Según la const. 2.<sup>a</sup> de Urbano IV párrafo 2.—Id. Clemente VII, párrafo 2.—Id. lib. VI *decret. cap. per hoc de hæreticis* Clementina 1, id.—Constitucion 14 de Inocencio IV.

(2) Lib. *decret. per hoc de hæreticis*.

(3) Clementina 1.<sup>a</sup> de hæreticis.

casos de ausencia debían los Obispos é Inquisidores requerirse con término de ocho dias, ántes de proceder separadamente á dictar sentencias disponiendo que el diocesano ausente nombrara un delegado, que solía ser su provisor. La potestad del Santo Oficio sobre los asuntos confiados á su vigilancia era *cumulativa* con la de los Obispos, quedando perfectamente enlazadas ambas jurisdicciones y en el acuerdo que deseó el Concilio de Narbona (1). Esta fué la jurisprudencia con que se armonizaron ambas jurisdicciones en sus procedimientos sobre delitos contra la fe.

Establecióse despues el Santo Oficio en Castilla segun hemos referido anteriormente, y se crearon tribunales subalternos en territorios fijos, formando parte del derecho comun todas las disposiciones canónicas dictadas para el ejercicio jurisdiccional de su autoridad; exceptuando las apelaciones á Roma que por concesion apostólica despachaba un Consejo supremo con su Presidente el Inquisidor general. Reglas exactamente conservadas en las instrucciones que formaron Torquemada, Manrique y Valdés, consultando á los primeros jurisconsultos de su tiempo. En casos no previstos por el derecho comun hicieron observar las prácticas civiles ordinarias, porque las citadas instrucciones cuyo objeto fué regularizar los procedimientos de un modo uniforme, se acomodaron hasta donde fué posible con la jurisprudencia secular, lo cual se confirmó por acordadas del Consejo y aprobacion de la Santa Sede (2). Según la observancia rigurosa de dichas instrucciones formábanse los procesos exacta y detenidamente despues de conocer el hecho y si era justiciable; investigación que se obtenía con la seguridad y prontitud tan difíciles en los procedimientos seculares: de lo cual puede convencerse quien medite imparcialmente el sistema de actuaciones que usó el Santo Oficio.

En el capítulo LVII quedan expuestas las condiciones exigidas á los delatores y testigos para escuchar á éstos en juicio y dar curso á la denuncia de los primeros, segun lo pre-

(1) Según la const. 2.<sup>a</sup> de Urbano IV párrafo 2.—Id. Clemente VII párrafo 2.—Id. lib. VI *decret. cap. per hoc de hæreticis* Clementina 1, id.—Constitucion 14 de Inocencio IV.

(1) *Sic enim quasi vir unus pugnat et vincetis*, Canon 21.

(2) Por bulas de Sisto IV, Inocencio VIII y Alejandro VI, lib. 6.<sup>o</sup> de hæreticis.

venido en las ordenanzas de Sevilla, Madrid, Avila y Valladolid y prescrito asimismo en los directorios. Su imparcial estudio es suficiente para convencernos de la rectitud y acierto con que siempre obraron aquellas Inquisiciones (1) que no principiaban los sumarios ántes de probarse la denuncia. Actuaba cada tribunal en los puntos de su residencia, valiéndose de los comisarios y á veces de los párrocos para la primera indagacion en pueblos distantes; siempre sin remuneracion ni derechos. Califican los directorios de juicio temerario el acto de intentar la formacion de causa contra un hombre cuando no existen pruebas humanas de su delito. La instrucción de Madrid no escaseaba las prevenciones sobre este punto y deseando evitar sentencias precipitadas, mandó pasar las diligencias al abogado del fisco, sin cuya conformidad declaró improcedente el auto de prision. Las instrucciones de Sevilla y Toledo recomendaron mucho que no se dictara esta providencia sin muy grave motivo; y para determinarla era necesario uniformidad entre el diocesano, los jueces y sus consultores (2). No procedía el auto de prision por faltas leves ni aun por las blasfemias (3). El inquisidor Deza mandó en su edicto del año 1500 que «nadie pudiera ser detenido por un asunto de poca monta ni aun por blasfemia si esta se hubiere proferido en un arrebatado de cólera.» Todo lo cual explica el detenimiento con que procedieron aquellos tribunales cuyos jueces eran letrados eminentes. Exigían para el auto de prision la prueba completa de la denuncia con unánimes declaraciones de cinco testigos, evacuándose todas las diligencias que de aquella resultaran y era necesaria la conformidad del Obispo, Inquisidores y calificadores con la petición fiscal y dictámen del abogado del fisco. El auto de prision era firmado por el diocesano pasándole ántes el proceso para su exámen cuando no habia entendido en la tramitacion desde el principio; y ante todo era indispensable que los calificado-

(1) *Diligenter perscrutandum est, qua intentione, qua fide, qua temeritate, qua vita, qua conscientia, quove merito; si pro Deo aut pro vanagloria, aut inimicitia, vel odio, aut cupiditate ista presumerit.....* Evarist. cap. si qui sunt 2. quest. 7.

(2) SAAV. : pág. 204.—HEFELE : pág. 210, orden. de Torq., art. 10.

(3) Hist. cap. IX, art. 5 y 6.

res determinaran las proposiciones heréticas y que en su vista el fiscal pidiese la prision del autor (1). Un crítico muy regalista dice lo siguiente: «Los mismos herejes que tanto han levantado su voz contra la Inquisicion, confiesan que no prende á ninguno sin tener probado su delito con cinco testigos; ni pasa á sentenciarlo sin que á estos cinco testigos se junten otros dos, y el mismo reo confiese (2).» El auto de prision no podía ejecutarse á pesar de tantas formalidades como habian precedido para dictarle, hasta su confirmacion por el Consejo; y ésta sólo se despachaba resultando aquel justo y procedente de las diligencias incoadas. En dicho supremo centro de justicia, eran revisados los sumarios, y esto fué motivo para que los jueces subalternos tuvieran especial cuidado en llevar los procedimientos con exacta sujecion á las instrucciones acordadas, no dictando el auto de prision sin asegurarse bien de su justicia. Fué el referido trámite una verdadera apelacion de oficio é indispensable en aquellos tribunales ántes de proceder contra la libertad individual: asunto que se miraba con el mayor cuidado para evitar violencias é injusticia contra el más importante derecho concedido al hombre por su Criador. Así es que el Consejo hacia repetir las calificaciones, devolvía tachadas aquellas diligencias que juzgaba improcedentes ó las mandaba ampliar, y no aprobaba la prision de una persona sin la más completa tramitacion precedente. «El Tribunal decreta si hay lugar ó nó á prision; pero este auto es remitido al Consejo en consulta, y se hace lo que acuerda este supremo tribunal (3).» Así lo confiesa el mayor enemigo del Santo Oficio. Devuelto el sumario, todavía se revisaba nuevamente por sí alguna circunstancia favorable, aparecía que detuviese el cumplimiento del auto. Tomábanse las indicadas precauciones, juzgando todas estas diligencias y formalidades necesarias, ántes de proceder á la prision del acusado, con el fin de evitar esos vejámenes á que un ciudadano tal vez inocente suele hallarse expuesto en los tribunales

(1) *Diligenter perscrutandum est, qua intentione, qua fide, qua temeritate, qua vita, qua conscientia, quove merito; si pro Deo aut pro vanagloria, aut inimicitia, vel odio, aut cupiditate ista presumerit.....* Evarist. cap. si qui sunt 2. quest. 7.

(2) Edicto de Valdés en 1561.

(3) MACANAZ: *Defin. crit.*, tom. I, cap. I, párrafo 2. pág. 277.

(4) LLORENTE: *Hist. crit.*, cap. IX, art. 4.

civiles. El Santo Oficio llevó siempre sus procedimientos con especial cuidado, para evitar que la venganza pudiera cebarse por medio de calumnias, falsas delaciones y testigos perjuros. Cuando los reos tomaban sus autos con el fin de formular defensa, hallaban esta precaucion perfectamente consignada por las correspondientes diligencias, y todavía el que se ocupé en examinar aquellos procesos, observará la grande circunspeccion de los Inquisidores.

Fué asimismo práctica muy acertada que los cómplices no pudieran ser encarcelados sin igual tramitacion y formando sumario á cada uno; y que sus declaraciones como delatores y testigos careciesen de valor. Cuando incoaban proceso acerca de doctrinas consignadas por escrito, era necesario un juicio de calificacion que se procuraba por los medios y segun la jurisprudencia indicada anteriormente. Los autores tampoco podían ser detenidos sin conocimiento del Consejo que examinaba el sumario y dictámen calificativo sancionando el auto de prision si el escritor estaba pertinaz en su herejía. Por lo expuesto se comprende que el Santo Oficio no procedió contra la libertad del hombre, sin que un tribunal de apelacion confirmara su juicio, asegurándose contra las calumnias que la depravacion suele emplear en daño del inocente.

Antes de ejecutar la prision de militares era necesario Real permiso manifestando á S. M. la causa de esta providencia. El allanamiento de moradas pertenecientes á dichos acusados, no podía efectuarse sin orden especial y dando ántes conocimiento de ella á su jefe inmediato. Con igual consideracion á los poderes seculares procedían los jueces para el arresto de funcionarios públicos, á fin de no entorpecer el orden administrativo y gobierno del Estado. Adoptaron grandes precauciones para evitar que una falsa prueba de testigos motivara la injusta detencion de alguno en las prisiones del Santo Oficio. Así es que los directorios escritos por célebres jurisconsultos y las instrucciones que acordaron los hombres más eminentes de su tiempo en la ciencia del derecho, tenían por objeto evitar ciertos abusos observados en los procedimientos seculares: como lo prueba el haberse llegado á exigir triple denuncia para principiar la causa, y la informacion sumaria que anteriormente hemos indicado, á

fin de cerciorarse sobre la buena fe y veracidad de los acusadores y testigos de la denuncia; procurando sobre todo evitar que aguardara el preso más de tres dias la primera entrevista con su juez, como alguna vez acontece en las cárceles civiles.

Tenia el Santo Oficio prisiones de tres clases que se llamaban *públicas*, *medias* y *secretas*. Eran las primeras de reos que pertenecian á su jurisdiccion, aunque los delitos no fueran precisamento contra la fe como los acusados de bigamia y sodomia. La cárcel media estaba destinada para los dependientes de la Inquisicion encausados por faltas cometidas en el ejercicio de sus deberes. Fué además un verdadero establecimiento correccional para las inobservancias de los reglamentos que se castigaban con la prision más ó ménos prolongada segun la gravedad de la culpa. A las prisiones secretas iban los procesados por delitos contra la religion: sobre ellas dice Llorente lo que sigue: «... Estas son las más formidables que se pueden imaginar: no porque sean calabozos profundos, húmedos, inmundos y malsanos, como sin verdad escriben algunos engañados por relaciones inciertas y exageradas de los que padecían en ellas, pues por lo común son buenas piezas, altas, sobre bóvedas, con luz, secas, y capaces de andar algo, sino porque (además de llevar consigo la nota de infamia vulgar que no tiene cárcel alguna secular ni eclesiástica) produce la tristeza más imponderable por la continua soledad, la ignorancia del estado de su causa, la falta de alivio de hablar á su abogado, y la oscuridad de quince horas en el invierno pues no se permite al preso tener luz desde las cuatro de la tarde hasta las siete de la mañana, tiempo capaz de producir una hipocondria mortal, además del frío que deberá mortificarle, pues también se le niega fuego (1).»

En cuanto á prohibir que los delincuentes incomunicados tuvieran fuego y luz artificial, precaucion fué muy necesaria que todos los tribunales usan para ciertos casos, y que el Santo Oficio empleó con reos de cuyo despecho podia temerse un suicidio: pero las quince horas de oscuridad en que Llorente

(1) Hist. crit., cap. IX, art. IV.

supone á los presos, únicamente sería cuando ellos quisieran privarse de la luz natural cerrando sus ventanas. Macanaz, autor nada sospechoso para nuestro académico de quien merece repetidos elogios, escribió lo siguiente refiriéndose á cierto reo que permaneció largo tiempo en aquellas prisiones: «... Los encierros son unos cuartos cuadrados con bóvedas blancas, propios y claros por medio de una ventana con su reja: todas las mañanas abrían las puertas desde las seis hasta las once á fin de que éntre el aire y se purifiquen. Los prisioneros están bien alimentados, pues les dan de comer tres veces al día: esto es, á las seis almuerzo, á las diez la comida y á las cuatro la cena, y la comida es propia y acomodada á la complexion de cada uno.... El que no tiene bienes está tan bien tratado como el más rico.... Jamás condenan al que no ha sido cristiano...» y hablando dicho preso acerca de su persona, añade: «que le dieron médico, confesor, y compañía y todo lo necesario para su consuelo...» es decir, que cuando ménos, permitieron las comunicaciones de familia para este reo que negaba públicamente la verdad de nuestros sacramentos. El mismo Macanaz que fué procesado por el Santo Oficio, escribe por su cuenta lo que sigue refiriéndose á dos presos apóstatas: «... Lo de ser las cárceles de la Inquisicion y sus prisiones tan horrorosas es sin fundamento. El médico é Isaac Martin lo sabían por experiencia, y nos dicen que son claras, bien blancas, y que de día están abiertas para que pase el aire: y los prisioneros que tengan bienes ó nó, son tratados muy bien, pues les dan tres comidas, y con gran proligidad explican las horas, y lo que en cada comida se les da, y todas las demas providencias que están dadas para que estén asistidos con la mayor puntualidad y propiedad (1).» Salió Macanaz de las cárceles secretas del Santo Oficio para escribir una defensa crítica de dichos tribunales porque no halló en sus prisiones ni procedimientos, razon alguna de censura.

Estuvieron aquellas cárceles perfectamente dispuestas, y acondicionadas para la comodidad é higiene de los presos: Dábanseles alimento sano y abundante, abrigo y asistencia en sus

(1) *Def. crit.* cap. IV, par. 37.

males; pero vivían aislados en celdas, con el fin de evitar los inconvenientes que produce contra la moral ese monstruoso hacinamiento de hombres, y horrible confusion de edades, que todavía se observa en las cárceles de España. Los presos de la Inquisicion ocupaban cuartos separados é independientes, y no tenían relaciones ni contacto unos con otros, que es precisamente la base del sistema celular, adoptado hoy por las naciones más adelantadas en cultura. Es cierto que vivían separadamente cada uno; pero se evitaban las fatales consecuencias que producen los dormitorios comunes, foco de repugnante corrupcion, y esos patios en que ociosamente permanecen los seres más perversos, amaestrando en la carrera del crimen á jóvenes detenidos entre ellos por el extravío primero de su vida. Hombres que volverían á la vida honrada y laboriosa, se hacen muchas veces grandes delincuentes, sólo por su permanencia en las cárceles modernas, durante el prolongado plazo que se les detiene con esas complicadas tramitaciones de la práctica forense criminal. No se fraguarían dentro de las cárceles los robos y falsificaciones que observamos, si estuvieran organizadas y dispuestas como las prisiones de la Inquisicion; ni habría entre los detenidos muertes y disputas, y evitariase la repugnante desmoralizacion de tantos hombres de diversas edades y condiciones, encerrados juntos y en perpetua ociosidad, gentes malvadas, que distraen el tedio de la prision refiriendo sus delitos, ó proyectando nuevos atentados, y erigiéndose en héroes de los hechos más bárbaros y repugnantes. Y sin embargo, de las cárceles del Santo Oficio se han deducido injustos cargos, fundados en falsas relaciones; censuras bien apasionadas, supuesto que el Inquisidor buscaba la moral reforma del reo, para cuyo fin es necesario el aislamiento y prudente incomunicacion. Léanse los directorios, ordenanzas y acordadas del Consejo, donde aparece que únicamente, cuando principiaron á funcionar las Inquisiciones, se prohibió á los presos visitas inútiles y de puro pasatiempo, y sobre todo, relacionarse con otros compañeros de prision; pero les fué permitido el trato con su familia, y aun de personas extrañas para el arreglo de sus asuntos, y con su abogado, médico y confesor podían conferenciar. Desde el edicto publicado en 1561 tuvieron mayor latitud, permitiéndoseles la asistencia de sus propios criados, que re-